

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, a través de su Agente Liquidador y Representante Legal, en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLÚ VIEJO- SUCRE, por la presunta violación de los derechos fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLÚ VIEJO- SUCRE.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Agente Liquidador y Representante Legal, que mediante la Resolución N° 202151000124996 del 26 de julio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordeno “la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN”.

Refiere que el 11 de octubre de 2021, radico vía correo electrónico derecho petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLÚ VIEJO- SUCRE, y transcribe lo solicitado y señala que a la fecha, no ha obtenido respuesta alguna por parte de dicha entidad.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLÚ VIEJO- SUCRE.

Guardo silencio. Pese a encontrarse debidamente notificado mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

Sometida a reparto la presente acción constitucional correspondió su conocimiento a este despacho judicial, el cual la avocó mediante proveído

adiado el 17 de febrero de 2022, disponiendo correr traslado por el término de un día para lo pertinente, mediante correo electrónico.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar si existe violación del derecho fundamental de petición de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, por parte de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLÚ VIEJO- SUCRE, ante la presunta omisión en dar respuesta a su petición radicada el día 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que FARUK URRUTIA JALILIE está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el Agente Liquidador y Representante Legal, del titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLÚ VIEJO-SUCRE,, a quien se dirige el escrito de petición.

Elementos del derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial²

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa³.

La jurisprudencia constitucional⁴ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

³ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis

⁴ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁵

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁶

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

⁵ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Trivi

⁶ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁷

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Como ya se mencionó, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLÚ VIEJO- SUCRE., guardó silencio ante el traslado del escrito de tutela, por lo que, habrán de tenerse por verdaderas las afirmaciones de la accionante, aplicando el principio de presunción de veracidad contemplado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional dijo:

“El Artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.” (Sentencia T- 304-05)

De igual forma se expresó en el fallo de Tutela T-420 de 2.000:

“En el presente caso, la empresa no dio respuesta a los requerimientos hechos por el Juez de instancia, y tampoco, aportó pruebas que logran justificar su conducta omisiva, razón por la cual, se presumirán como ciertos

⁷ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

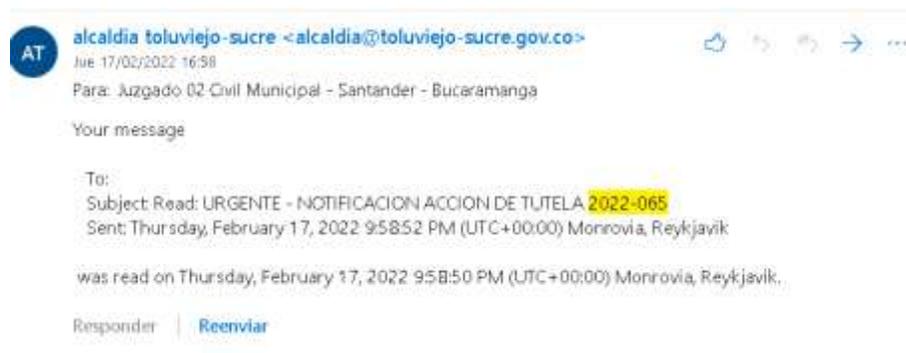
los hechos expuestos por la demandante de conformidad con lo estipulado por el Artículo 20 del Decreto 2591.”

CASO CONCRETO

El Agente Liquidador y Representante Legal de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLÚ VIEJO- SUCRE, dar respuesta al escrito presentado el 11 de octubre de 2021.

Del material obrante en el expediente, se tiene que copia del derecho de petición fechado del 8 de octubre de 2021, donde el accionante, solicito información sobre los pagos de los periodos 2018, 2019 y 2020, soporte de envió de correo del 11 de octubre de 2021.

Ahora bien, pese a ver sido notificada en debida forma y pasado el término dado por este Despacho, la accionada LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLÚ VIEJO- SUCRE, no se pronunció sobre los hechos en que se funda la presente acción, como se observa a continuación:



Así las cosas, dado que el accionada LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLÚ VIEJO- SUCRE, como se dijo anteriormente, no se pronunció al interior del diligenciamiento, habrá de dársele total credibilidad a lo narrado por el accionante, esto es la ausencia de una respuesta adecuada y efectiva a la petición presentada, y por lo tanto, se amparará el derecho fundamental de petición del COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN ordenando a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLÚ VIEJO- SUCRE, que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído -si aún no lo hubiere hecho-, proceda a responder de manera adecuada, efectiva, completa y de fondo, la solicitud elevada el 11 de octubre de 2021, remitiendo dicha respuesta a la dirección suministrada en el escrito de tutela, esto es, a al correo electrónico notificación.judicial@comparta.com.co.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLÚ VIEJO- SUCRE, que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído -si aún no lo hubiere hecho-, proceda a responder de manera adecuada, efectiva, completa y de fondo, la solicitud elevada el 11 de octubre de 2021, remitiendo dicha respuesta a la dirección suministrada en el escrito de tutela, esto es, a al correo electrónico notificación.judicial@comparta.com.co.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19004e6887877e84ff0c2ef47a9f5a41099addf746d62e6085d2f2839f884019

Documento generado en 25/02/2022 12:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por ANGIE JULIANA ARIZA NIÑO, en nombre propio en contra de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, por la presunta violación de los derechos fundamental al ACCESO A LA JUSTICIA.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: ANGIE JULIANA ARIZA NIÑO

ACCIONADOS: LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, YESSICA ARIANI SÁNCHEZ, HADDER URIEL ACOSTA, RITA LUCIA SALCEDO JISELLE PAOLA SANTANDER, OMAR LENGKERKE PÉREZ y CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DEL ORIENTE.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es estudiante de tercer semestre de la tecnología en producción industrial, en la jornada diurna.

Refiere que por su situación económica se vio obligada a trabajar para poder costear sus gastos, por lo cual, desde el 21 de octubre de 2021, empezó a laboral en la Constructora Inmobiliaria BJM S.A.S.

Indica que teniendo en cuenta lo anterior, el 16 de diciembre de 2021, solicito vía correo electrónico a las Unidades Tecnológicas de Santander, el cambio de jornada diurna a nocturna, petición que refiere no fue resuelta.

Señala que ante la necesidad del cambio de jornada, consulto en la página web, donde se indica que se debe diligenciar un formulario y realizar un pago, para que de esta manera se procediera con el cambio; por lo cual, el 12 de enero de 2022, realizo la consignación en un corresponsal Bancolombia.

Aduce que ese mismo día, se dirigió a la Coordinación de Ingeniería Industrial donde no fue atendida, por lo cual, acudió a Vicerrectoría de la facultad de ingenierías, en donde le indicaron que no le podían realizar el cambio, pero que si quería cancelar el semestre lo podía hacer siempre y cuando no hubiera realizado matricula de las materias asignadas para el tercer semestre.

Manifiesta que el 13 de enero de 2022, radico derecho de petición, donde solicitaba el cambio de jornada y exponía que no podía cancelar el semestre, puesto que perdería su beca estudiantil de matrícula cero.

Refiere que el 17 de enero de 2022, recibió respuesta a su solicitud, argumentando que *“Teniendo en cuenta lo anterior y de que el reglamento estudiantil contempla la posibilidad de realizar el cambio de jornada, la institución no podrá acceder a su solicitud, debido a que para el primer semestre del año 2022 no se encuentra con capacidad instalada para la jornada nocturna y el asignarle un cupo implicaría quitarle el cupo a un estudiante que desde el inicio de su carrera si eligió la jornada nocturna”*.

Indica que según la respuesta de las Unidades Tecnológicas de Santander, se ofrecen las jornadas diurnas y nocturnas y es el estudiante quien escoge de acuerdo a sus requerimientos, pero indican que están desconociendo que en el transcurso de la carrera, se generen problemas que impidan continuar con el programa inscrito, como lo es su caso particular, dado que necesita trabajar para poder obtener los recursos económicos para su subsistencia.

Concluye, señalando que dicha institución ofrece si programa en la jornada nocturna, por lo que es posible que se le asigne esa jornada y así poder continuar con su trabajo y sus estudios.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS

UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER

Acude el Jefe de la Oficina Jurídica de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, donde indica que la estudiante esta activa en el programa de Tecnología en Producción Industrial, en la jornada diurna.

En relación al cambio de la jornada, refiere que en el Reglamento Académico, se establece el procedimiento para realizar la transferencia interna, en el cual se establece que se debe presentar la solicitud de la transferencia, ante la respectiva coordinación del programa académico, en las fechas definidas por el calendario académico, la cual, dependerá de que se cuente con la disponibilidad de cupo en el programa y jornada solicitadas y el pago de los derechos pecuniarios establecidos para tal fin.

Conforme lo anterior, señala que en el Calendario académico adoptado mediante Acuerdo No. 03-045 del 21 de septiembre de 2022, el plazo para realizar las transferencias internas para el semestre 2022-1, fue desde el 2 hasta el 14 de enero de 2022.

Conforme lo anterior, precisan que la primera solicitud de la estudiante a la coordinación se presentó el 18 de enero de 2022 en la que solicitaba le

ayudaran a matricular las materias a ver en el primer semestre del 2022 en la jornada nocturna, solicitud a la que se le dio respuesta el 20 de enero de 2022 y se le envió el formato F-DC-39 y que posteriormente la estudiante, remitió al correo electrónico de la coordinación el formulario R-DC-39 diligenciado solicitando el cambio de jornada, con fecha de 21 de enero de 2022 al cual se le solicitó corrección porque no correspondía al formato que se le había remitido.

En virtud de lo anterior, aduce que se evidencia que la estudiante no realizó el proceso dentro de los términos establecidos según el calendario académico.

Manifiesta que tanto en la coordinación como en la vicerrectoría académica, se le dio a conocer a la estudiante que para el 2022-1 no realizar cambios de jornada teniendo en cuenta que no se contaba con la disponibilidad de cupos en la jornada nocturna, de conformidad con la capacidad de las instalaciones con las que cuenta la institución y en cumplimiento de los lineamientos de bioseguridad y recomendaciones del Ministerio de Educación.

Por lo cual, señala que para asignarle un cupo a la accionante implicaría quitarle el cupo a un estudiante que desde el inicio de su carrera si eligió la jornada nocturna.

Resalta que, de acuerdo al reglamento académico las solicitudes de transferencia se atienden de acuerdo a la disponibilidad de cupo en el programa y jornada solicitada, por lo que elevar la solicitud no puede entenderse de ninguna manera que se atenderá de manera favorable, es decir, que lo pretendido por la accionante, no es posible dado que para la jornada nocturna, no hay cupos en la totalidad de los cursos, por lo cual, no es capricho de la institución sino que no es posible efectuar en el sistema académico la transferencia interna – cambio de jornada.

Sin embargo, pese a lo anterior, manifiesta que la institución pensando en el beneficio de la estudiante, atendió de manera favorable las solicitudes extemporáneas de ayudarle a matricular las materias en la jornada nocturna (sin hacer la transferencia interna), lo cual, se puede verificar en el horario del estudiante, donde se evidencia que tiene matriculadas 7 materias de las cuales 1 es virtual y 6 presenciales en horario nocturno, según reporte del 29 de enero de 2022.

Concluye, señalando que el horario de la estudiante se encuentra establecido en los horarios de la jornada nocturna, es decir, indica que si bien, la estudiante no realizó el procedimiento de acuerdo a lo establecido y dentro de los plazos, en primer lugar no era posible hacer transferencia interna – cambio de jornada en el sistema académico para el semestre 2022-1, por la cantidad de cupos otorgados para esa jornada según los

lineamientos de bioseguridad y la capacidad instalada de la institución y en segundo lugar, sus cursos están matriculados en los horarios de la jornada nocturna.

Así las cosas, solicita se declare improcedente la presente acción por inexistencia de vulneración alguna de sus derechos fundamentales por parte de la institución, máxime que esta ha velado por el cumplimiento del mandato constitucional, la observancia de los principios y valores señalados en nuestro ordenamiento, procediendo siempre de buena fe en todas sus actuaciones.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Concurre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la Nación – Ministerio de Educación Nacional, donde manifiesta que dicha entidad es ajena a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente, refiere que ante dicha entidad no se han radicado Petición, Solicitud, Queja alguna, mecanismo idóneo para comenzar una investigación formal contra la IES.

Por otro lado, refiere que en la Constitución Política de Colombia, se consagro el principio de la autonomía universitaria, por lo cual, se faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Conforme lo anterior, señala que en razón a los límites fijados por la autonomía universitaria, es deber del estado ejercer inspección y vigilancia, bajo lo dichos preceptos, así las cosas, solicita que se desvincule de la presente acción por no es el competente para brindar y/o proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; por lo cual, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 24 de febrero de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por ANGIE JULIANA ARIZA NIÑO, en nombre propio, en contra de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, en donde, se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si es procedente mediante la interposición de la acción de tutela, ordenar a las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, hacer efectiva la continuidad de los estudios en la jornada nocturna, para cursar el tercer semestre de la estudiante ANGIE JULIANA ARIZA NIÑO?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la accionante está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, como entidad donde se encuentra matriculado el accionante.

DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO-Se extiende la protección a la educación superior.

¹ Ver Sentencia T-009/19.

EDUCACIÓN SUPERIOR-Deber del Estado de establecer mecanismos para su garantía/DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR-Carácter progresivo de las obligaciones del Estado

En virtud del mandato de progresividad al que se ha comprometido Colombia, en particular frente al derecho a la educación, el Estado debe buscar las medidas necesarias para el acceso y permanencia de las personas que opten por la educación superior. En consecuencia, tal como lo establece el artículo 69 de la Constitución, deberá facilitar los mecanismos financieros que hagan posible tal objetivo, así como los que se consideren necesarios para alcanzarlo.

En la sentencia T – 859 del 2002, se pronunció, así:

Procedencia de la tutela para cuestionar los actos académicos tanto de las instituciones públicas como de las instituciones privadas. Límites del juez

Teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, según la cual los actos académicos de las universidades, y en general de los establecimientos educativos públicos, no son objeto del control contencioso administrativo², la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos, pues en un Estado Social de Derecho las actuaciones de esa naturaleza no pueden sustraerse del respeto a los derechos fundamentales³. En sentido similar, la Corte ha reconocido que las actuaciones de las instituciones educativas privadas que prestan un servicio público, pueden ser también debatidas en sede de tutela, como ocurre, por ejemplo, cuando las directivas imponen sanciones disciplinarias sin garantizar el debido proceso⁴, o cuando interpretan las normas de los reglamentos internos de forma incompatible con la Constitución⁵. En uno y otro evento la ausencia de otros mecanismos judiciales de defensa, así como la necesidad de definir con prontitud el asunto, demuestra la procedibilidad de la acción, lo cual de ninguna manera conlleva que por esa sola circunstancia el amparo deba prosperar.

Sin embargo, lo anterior no significa que el juez pueda sustituir una valoración académica, v. gr. la evaluación a un examen, pues no sólo invadiría la órbita de la autonomía del docente, sino que muy probablemente carecería de la suficiente formación pedagógica para hacerlo. La Corte no desconoce que la autonomía del docente encuentra

² Cfr. Consejo de Estado, Autos de junio 15 de 1970 CP. Enrique Acero Pimentel; auto del 17 de marzo de 1984 CP. Samuel Buitrago; y Auto del 15 de enero de 1985 CP. Miguel Betancourt Rey. Sobre el particular ver Jaime Orlando Santofimio, "Tratado de Derecho Administrativo", tomo II, Universidad Externado de Colombia, tercera edición, 1998, pág. 447 y s.s.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-187 de 1993, T-554 de 1993, T-314 de 1994 y T-024 de 1996, entre otras.

⁴ Cfr. las sentencias T-524 de 1992, T-065 de 1993, T-015 de 1994, T-366 de 1997, T-393 de 1997, T-124 de 1998, SU-641 de 1998 y T-1086 de 2001, entre muchas otras.

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-859-02.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D1317%20de%202001%20MP.%20Rodrigo%20Uprimny%20Yepes.>

sus límites en la racionalidad, o la evidencia fáctica⁶, pero tampoco es ajena a las condiciones y limitaciones con que podría encontrarse el juez si asumiera el rol que le fue reservado al docente o sus pares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

CASO CONCRETO

ANGIE JULIANA ARIZA NIÑO, solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, en aras de lograr que las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, haga efectiva la continuidad de sus estudios del tercer semestre, en la jornada nocturna, del programa de Tecnología en Producción Industrial.

Del material obrante en el expediente, se evidencia copia del derecho de petición del 13 de enero de 2022, solicitud del cambio de jornada del 16/12/2021, copia del recibí de pago por cambio de jornada, copia del recibí de matrícula del I semestre 2022, copia del horario de clases del 29/01/2022, copia del certificado de la Constructora Inmobiliaria BJM S.A.S. y copia de la respuesta del derecho de petición del 17 de enero de 2022.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-314 de 1994 MP. Alejandro Martínez Caballero

En la respuesta dada por las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, refiere que respecto de lo pretendido por la accionante, en el Reglamento Académico, se establece la posibilidad del cambio de jornada, sin embargo, indica que la estudiante no presentó la solicitud dentro de los plazos establecidos en el calendario académico, aunado a que la aprobación del cambio de jornada depende del cupo en el programa y jornada solicitada y que para el presente semestre, no existen cupos disponibles en todas las materias, para aprobar el cambio de jornada.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendió por la accionante, en razón a que lo solicitado va encaminado a que la estudiante pueda cursar sus estudios de tercer semestre en la jornada nocturna y de esta manera para poder trabajar de día; lo cual, en inicio no sería procedente a través de la interposición de la acción de tutela, en razón, a que en el reglamento estudiantil, se establece el procedimiento para el cambio de jornada y las condiciones para aprobarlo, proceso que en efecto adelantó la estudiante, por fuera de los tiempos establecidos en el cronograma estudiantil y fuera negado por la accionada, con fundamento a que no existe cupo disponible en el programa de Tecnología en Producción Industrial.

No obstante, según la respuesta dada por la accionada, en cuanto a que la estudiante matriculó 7 materias, de las cuales 1 es virtual y 6 presenciales en horario nocturno, concluye el Despacho, que si bien en principio lo pretendido no estaba llamado a prosperar, si se logró que la accionante, pudiera matricular los cursos de tercer semestre en la jornada nocturna, logrando de esta manera, continuar con sus actividades de trabajo y estudio, satisfaciendo de esta manera lo pretendido en esta acción.

Conforme lo anterior, en razón a que lo pretendido iba dirigido expresamente a que pudiera continuar sus estudios de tercer semestre en la jornada de la noche, lo que en efecto aconteció en este caso, pues todos los cursos, quedaron en el horario nocturno, nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenidas en la presente acción constitucional; resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que *“cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”*, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

Por otro lado, el Despacho insta a la estudiante para que si es su intención, realizar la modificación de la jornada diurna a la nocturna, adelante las

actuaciones dentro de los términos establecidos por las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, en cumplimiento de lo consagrado en el reglamento estudiantil.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

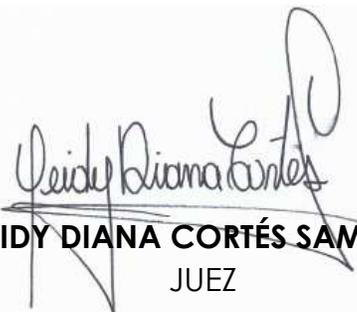
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto de la acción de tutela interpuesta por ANGIE JULIANA ARIZA NIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57028c483eeb5b2b5673e8c61ff8d2872375177e36347399dfddf764c950920

Documento generado en 25/02/2022 09:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**